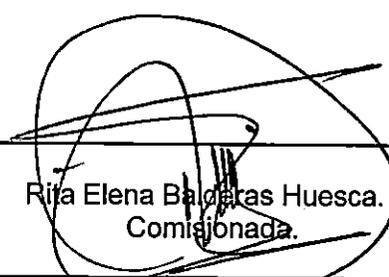
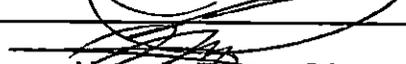


Versión Pública de RR-0590/2025, que contiene información clasificada como confidencial

| | |
|---|---|
| Fecha de elaboración de la versión pública | El 25 de junio del 2025. |
| Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública. | Fecha 26 de junio del 2025 y Acta de Comité de Sesión ordinaria número Decima Segunda. |
| El nombre del área que clasifica. | Ponencia dos. |
| La identificación del documento del que se elabora la versión pública. | RR-0590/2025. |
| Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman. | 1. Se eliminó el nombre del recurrente pagina 1. |
| Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. | Artículos 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla |
| Nombre y firma del titular del área. |  Rita Elena Bañeras Huesca. Comisionada. |
| Nombre y firma del responsable del testado (en su caso). |  Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción |
| Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. |

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0590/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Elimi-**

nado 1 en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE NOPALUCAN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio al rubro indicado y se indicó como **modalidad de entrega de la información a través del portal.**

II. El veintiocho de marzo de este año, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.

III. El día catorce de abril del año en curso, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

IV. Por auto de veintiuno de abril del presente año, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0590/2025** y el cual fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

V. En proveído de veinticinco de abril de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo; de igual forma, se puso a

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículo 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla.
Solicitud Folio: 210436025000004.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0590/2025.

disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó correo electrónico para recibir sus notificaciones personales y no ofreció pruebas.

VI. En proveído de trece de mayo de este año, se indicó que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal; por lo que, se continuó con el procedimiento señalando que en el presente asunto no se admitió material probatorio, toda vez que, las partes no anunciaron pruebas; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante y finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El diez de junio de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 39, fracción XII, de la Ley de

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla.
Solicitud Folio: 210436025000004.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0590/2025.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de la materia, relativo al término legal para ser presentado.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, el recurrente remitió al Honorable Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla, una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada bajo el número de folio al rubro indicado, en la cual se requirió lo siguiente:

"Se solicita copia digital del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Nopalucan, mismo que, de acuerdo con información de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 18 de abril de 2016 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad el 25 de mayo de 2016.

Se solicita que el documento a compartir se trate de la versión completa, no abreviada. Asimismo, se solicita que sean incluidos la totalidad de mapas que conforman su anexo cartográfico (a color y en alta resolución), especialmente los referentes a la Zonificación Primaria y la Zonificación Secundaria o, en su defecto, los que muestren los tipos de usos de suelo en el municipio.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla.
Solicitud Folio: 210436025000004.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0590/2025.

Se solicita que se comparta el documento a pesar de que ya no se encuentre en vigencia."

A lo que, el sujeto obligado respondió como a continuación se observa:

"...CON RESPECTO A LO SOLICITADO, SE REALIZÓ UNA BÚSQUEDA EN ARCHIVO, ENCONTRANDO INFORMACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN 2021-2024, A CONTINUACIÓN, SE AGREGA EL LINK DE LA INFORMACIÓN RECABADA:

https://drive.google.com/file/d/18YqT7_3zA0l0WHXGn6W01fNemrD2J0a8/view?usp=sharing

https://drive.google.com/file/d/14hrzISHMm4Gqu-aXiNjZEZXS_cswcefy/view?usp=sharing

<https://drive.google.com/file/d/1AQcFiptF9RUOC0E-SywpmY58ZyoCraMyr/view?usp=sharing>

Sin embargo, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación en los siguientes términos:

"La información compartida corresponde al Plan Municipal de Desarrollo de la administración 2021-2024, un mapa que no cuenta con ningún tipo de información para identificar su contenido y la página número 17 de lo que aparenta ser un extracto del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio de Nopalucan publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

Sin embargo, la solicitud de información fue para obtener el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Nopalucan, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 18 de abril de 2016 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad el 25 de mayo de 2016, en su versión completa e incluyendo la totalidad de mapas que conforman su anexo cartográfico.

En ese sentido, se solicita que se comparta el Programa correspondiente a la solicitud de información realizada."

Sin que, el sujeto obligado haya manifestado algo en contra, en virtud de que, no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Por lo que, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo

a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

En el presente asunto no se admitió material probatorio, toda vez que, las partes no ofrecieron material probatorio.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día catorce de marzo de dos mil veinticinco, el recurrente envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual, pidió el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable en su versión completa (no abreviada), incluyendo la totalidad de los mapas que conforman su anexo cartográfico a color y en alta resolución, especialmente lo referente a la zonificación primaria y secundaria, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el dieciocho de abril de dos mil dieciséis e inscrito en el Registro Público de la Propiedad el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, misma que el sujeto obligado contestó que le remitía la información a través de los links que indicó en su respuesta.

Sin embargo, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el que expresó que la información proporcionada por el sujeto obligado correspondía al Plan Municipal de Desarrollo de la Administración 2021-2024; asimismo, señaló que se observaba un mapa que no contaba con ningún tipo de información para identificar su contenido y en la página diecisiete se advertía un extracto del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio de Nopalucan, Puebla; no obstante, el requirió la versión completa de dicho programa e incluyendo la totalidad de los mapas que conformaba su anexo cartográfico, sin que, el sujeto

obligado haya manifestado algo en contra, en virtud de que, no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De igual manera los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII, XIX, 8, 12, 142, 145, 154 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, regulan el acceso a la información, como un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Nopalucan, Puebla.
Solicitud Folio: 210436025000004.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0590/2025.

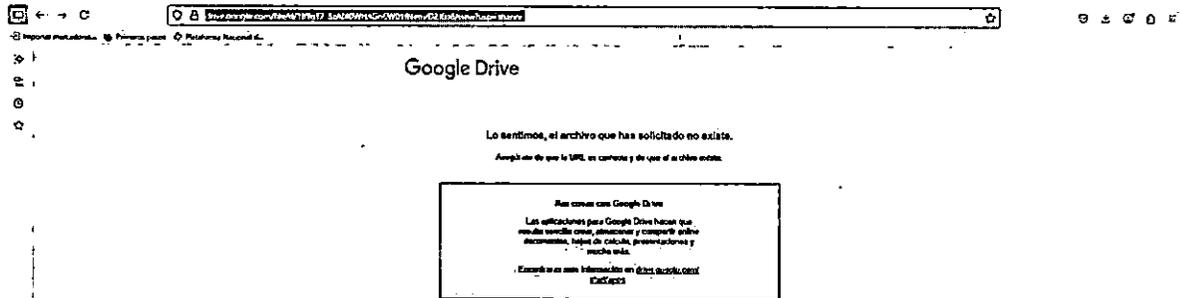
Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

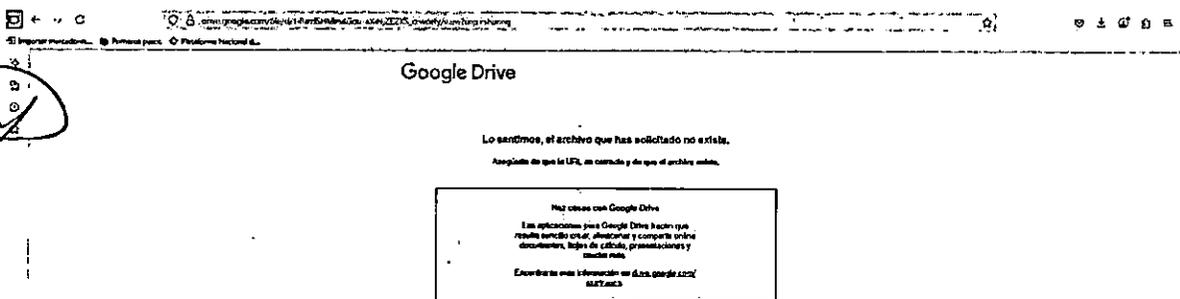
Bajo este orden de ideas, es importante retomar que el recurrente requirió al sujeto obligado el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable en su versión completa, incluyendo la totalidad de los mapas que conformaban su anexo cartográfico a color y en alta resolución, especialmente lo referente a la zonificación primaria y secundaria, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el dieciocho de abril de dos mil dieciséis e inscrito en el Registro Público de la Propiedad el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis; a lo que, el sujeto obligado al momento de contestar la multicitada solicitud, señaló que le remitió la información a través de tres links.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla.
Solicitud Folio: 210436025000004.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0590/2025.

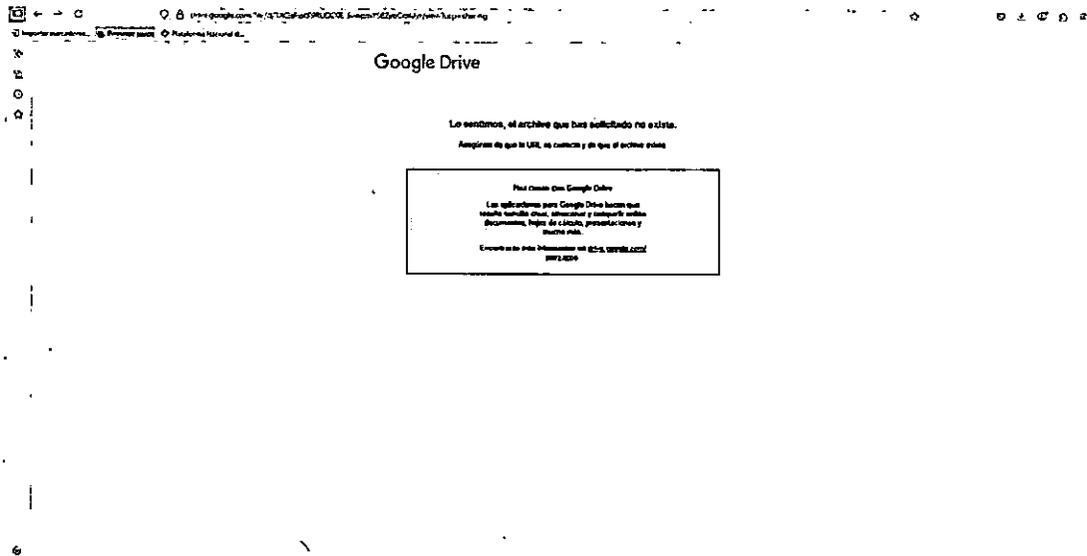
Por tanto, este Órgano Garante procedió a ingresar al link:
https://drive.google.com/file/d/18YqT7_3zA0I0WHXGn6W01fNemrD2J0a8/view?usp=sharing,
indicado por el sujeto obligado en su respuesta, el cual se observa lo siguiente:



Respecto a la liga https://drive.google.com/file/d/14hrzISHMm4Ggu-aXinjZEZXS_cswcefy/view?usp=sharing, se advierte lo siguiente:



Finalmente, el link, <https://drive.google.com/file/d/1AQcFiptF9RUOC0E-SywpmY58ZyoCraMyr/view?usp=sharing>, se observa lo siguiente:



De las capturas de pantalla, se observa que en los links proporcionados por el sujeto obligado en su respuesta, se advierte la leyenda siguiente: **“Lo sentimos, el archivo que has solicitado no existe”**; por lo que, independientemente de lo manifestado por el recurrente en su medio de impugnación en el sentido, que el sujeto obligado le proporcionó el Plan Municipal de Desarrollo de la Administración 2021-2024 y un mapa que no tenía ninguna información; asimismo, que en las ligas señaladas en la página 17 se observaba un extracto del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio de Nopalucan, pero él requirió la versión completa de dicho programa; esta autoridad advierte que, al momento de ingresar a las multicitadas ligas electrónicas señaladas por el sujeto obligado en su contestación, estas indican que el archivo no existía.

Por otro lado, es importante indicar que, el numeral 78 fracción VI de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, señala que los Ayuntamientos, aparte de las demás obligaciones de transparencia establecidas en la ley, deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible los planes de desarrollo urbano,

ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales y los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, señala que, en el artículo 71 fracción I inciso f, de la Ley General de Transparencia abrogada, los sujetos obligados respecto a la información sobre **los Planes y Programas de desarrollo urbano la información deberán publicar entre otros datos los mapas de apoyo explicativos de los Planes, o en su caso, a los mapas georreferenciados para la visualización de los terrenos a través de imágenes satelitales de los mismos.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 fracción II, y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, con el fin de remita al recurrente en la modalidad requerida el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable en **su versión completa** incluyendo la totalidad de los mapas que conforman su anexo cartográfico a color y en alta resolución, especialmente lo referente a la zonificación primaria y secundaria, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el dieciocho de abril de dos mil dieciséis e inscrito en el Registro Público de la ~~Propiedad~~ el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis; o en caso que no contar con la versión completa del programa antes citado, deberá fundar y motivar las causas que motiven su inexistencia, misma que deberá ser confirmada por su comité de transparencia observando en todo momento lo establecido en los numerales 22 ~~fracción~~ II, 159 y 160 del ordenamiento legal antes citado; o, en el caso que se encuentre en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el

paso a paso para acceder a la misma, cerciorándose que se encuentre en dicha página la información solicitada; lo cual deberá ser notificado al recurrente en medio que señaló para ello.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

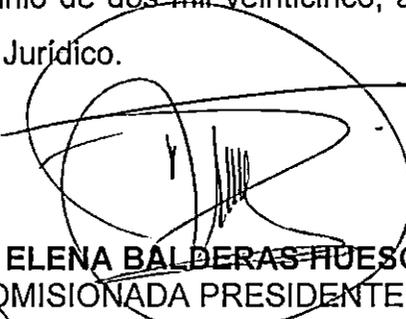
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda

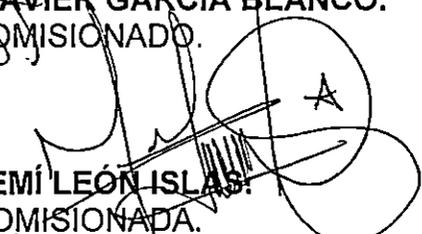
conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado,

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de junio de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.